

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 17 de agosto de 1972 por la que se convocan elecciones a Consejeros provinciales del Movimiento y se dictan normas para cubrir vacantes producidas en ellos.*

La renovación de los Consejos Provinciales del Movimiento y de sus Comisiones Permanentes, como consecuencia de expirar el mandato de aquellos Consejeros que lo son por razón de nombramiento, cargo o representación determinada, a tenor del artículo 40 del Estatuto Orgánico del Movimiento, una vez finalizado el período electoral relativo a la nueva Legislatura de las Cortes Españolas y del Consejo Nacional del Movimiento, así como del de los Consejeros Provinciales Sindicales de Empresarios y Trabajadores, exige la previa convocatoria de elecciones para la provisión de aquellas vacantes producidas, de acuerdo con el artículo 42 del citado Estatuto, si el número de posibles candidatos supera el de vacantes, y la expedición de los nombramientos correspondientes a los mismos, así como los de aquellos Consejeros que han sido reelegidos o que no necesitan elección previa para su incorporación a los Consejos Provinciales del Movimiento.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la base II de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, y previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones para designar en todos los Consejos Provinciales del Movimiento los Consejeros que han de formar parte de ellos, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, por ser Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.

Art. 2.º Las elecciones referidas se celebrarán en las sedes de los Consejos Provinciales respectivos el día 8 de octubre del corriente año, conforme a lo que establece la base 17 de las de Procedimiento Electoral y el artículo 17 de la Orden de esta Secretaría General de 27 de enero de 1971.

Art. 3.º No será necesario celebrar esta elección en aquellas provincias en que no existan más de dos Procuradores en Cortes que reúnan los requisitos exigidos por la base 17 antes citada, o que, aun existiendo número superior, no comuniquen a la Junta Electoral Provincial su deseo de participar más de dos Procuradores en Cortes de esta representación.

Art. 4.º Se convocan igualmente elecciones a Consejeros Provinciales del Movimiento en las provincias de Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, para

elegir, en cada uno de los respectivos Consejos Provinciales, los dos Consejeros representantes de los Procuradores en Cortes elegidos en las citadas provincias en representación de la Administración Local.

Estas elecciones se celebrarán en la misma fecha consignada en el artículo segundo de esta Orden, con arreglo a lo dispuesto en la base 18 de las de procedimiento Electoral del Movimiento y en el artículo 17 de la Orden de 27 de enero de 1971, siendo también de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Orden.

Art. 5.º En cuanto no esté previsto en los artículos precedentes serán aplicables las disposiciones de carácter general contenidas en las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y en la Orden de 27 de enero de 1971.

Art. 6.º Una vez celebradas las elecciones que por esta Orden se convocan, los Presidentes de los Consejos Provinciales del Movimiento extenderán los oportunos nombramientos en favor de quienes resulten elegidos, así como los de aquellos otros Consejeros que, en razón de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, deben integrarse en los Consejos Provinciales, como consecuencia de las elecciones últimamente celebradas.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a todos los nuevos Consejeros, incluso a aquellos que se reincorporen al Consejo por haber sido reelegidos en sus cargos, en la sesión extraordinaria que, a tal efecto, celebrarán todos los Consejos Provinciales el 22 de octubre de 1972, al objeto de que, previo juramento de sus cargos, tomen posesión de ellos.

Art. 7.º En la sesión extraordinaria a la que se refiere el artículo anterior, y una vez posesionados de sus cargos los Consejeros provinciales que deban hacerlo, se procederá a cubrir las vacantes que existieran en la Comisión Permanente de cada Consejo Provincial.

La elección de los miembros de la Comisión Permanente se efectuará en la forma establecida en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Movimiento, teniendo en cuenta, por lo que respecta a la elección de los diez Consejeros a que se refiere el párrafo c) del referido artículo, que el Consejo Provincial habrá de determinar previamente el número de Consejeros que deben elegirse en representación de cada uno de los apartados c), e), f) y g) del artículo 23 del Estatuto Orgánico, y que la elección de estos Consejeros debe hacerse por separado por los miembros del Consejo que lo sean por cada uno de dichos apartados.

### DISPOSICION FINAL

Por la Delegación Nacional de Provincias se dictarán las instrucciones y circulares que se estimen necesarias para el debido cumplimiento de la presente Orden.

La Coruña, 17 de agosto de 1972.

FERNANDEZ-MIRANDA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 5 de agosto de 1972 por la que se confiere efecto legal al escalafón del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales publicado en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia».*

Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» el escalafón del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, cerrado el 31 de diciembre de 1971,

Este Ministerio ha acordado conferir efecto legal a la citada publicación, y, en consecuencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo de 23 de abril de 1970, abrir un plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de agosto de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.